



# **GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN BLAS**

LIC. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ , PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS , NAYARIT : A SUS HABITANTES HACE SABED:

QUE EL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN BLAS , EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIEREN A LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ,115 Y 111, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT , ARTÍCULOS 1,2,3,4 FRACCIÓN X , 61 FRACCIÓN I INCISO A) Y 65 FRACCIÓN VII DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT HA TENIDO A BIEN A EXPEDIR EL SIGUIENTE :

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

### **GUIA PARA SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT**

**JUNIO DEL 2022**

## **INTRODUCCION**

La Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2022 establece que ***“Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales”.***

Por otra parte se agrega que para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales se equipararán a créditos fiscales y que **el Procedimiento Administrativo de Ejecución se registrá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Nayarit.**

En cumplimiento de lo anterior se hace necesario tener a la mano el contenido del Capítulo Tercero del Título Quinto que se refiere al

“Procedimiento Administrativo de Ejecución” para la recuperación de los créditos fiscales en favor del municipio.

Es de mencionarse de manera destacada que la aplicación del PAE debe estar cuidadosamente fundada en la Ley, a fin de garantizarle sus derechos al contribuyente y evitar que este se sienta agraviado y pueda recurrir a inconformidades y amparos inclusive. En apoyo a ello se hacen al margen de los distintos artículos los respectivos comentarios de apoyo para la correcta interpretación.

Las frases que se encuentran destacadas con “negrillas” es énfasis añadido del autor, no es redacción original.

## **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

### **UNA VISION GENERAL**

En nuestro País, derivado de la relación tributaria entre el contribuyente y el fisco, surgen obligaciones y derechos para ambas partes. El contribuyente tiene como principal obligación el pago de impuestos, y la autoridad fiscal tiene facultades para comprobar que el contribuyente cumple con esa y demás obligaciones fiscales.

La autoridad fiscal cuenta con facultades de fiscalización o comprobación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente, así mismo cuenta con facultades de cobro, esto es, si el contribuyente no cumple de manera voluntaria con su principal obligación fiscal que es el pago de impuestos, la autoridad fiscal tiene facultades para cobrarlos de forma coactiva al contribuyente.

Las autoridades fiscales en México y particularmente en el Estado de Nayarit, como por ejemplo la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y las Tesorerías Municipales, podrán requerir el pago de las contribuciones a los contribuyentes cuando estos no lo hagan de forma voluntaria dentro de los plazos que fijan las disposiciones fiscales. El mecanismo con el cual cuentan las autoridades para ejercer sus facultades de cobro coactivo recibe el nombre de Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), y en la práctica de este no intervienen las autoridades o tribunales judiciales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal o PAE es de carácter administrativo y las autoridades fiscales están facultadas para realizarlo atendiendo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables como son el Código Fiscal de la

Federación o en nuestro caso particular el Código Fiscal del Estado de Nayarit y las Leyes de Ingreso Municipales.

En el Procedimiento Administrativo de Ejecución, las autoridades fiscales dentro del ámbito de su competencia, deberán emitir por escrito sus actos, debidamente fundados y motivados. *Es decir, actos como el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y embargo, el acuerdo de remoción de depositario, entre otros, deberán de contener la cita de los dispositivos legales, las circunstancias y motivos particulares por los cuales la autoridad emite dichos actos.*

A continuación, se presenta una sinopsis sobre las principales interrogantes acerca del PAE, y sus fases o etapas como son el requerimiento de pago, el embargo, y el remate, entre otros.

### **¿Qué es el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, conocido como PAE es el mecanismo con el que cuentan las autoridades fiscales, para exigir a los contribuyentes el pago de los créditos fiscales a su cargo que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos que disponen las leyes fiscales.

### **¿Qué es un crédito fiscal?**

Un crédito fiscal es el que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, sus accesorios o aprovechamientos.

### **¿Cuáles son los requisitos para que la autoridad proceda a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

La autoridad fiscal para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), deberá contar con lo siguiente:

- Un crédito fiscal a cargo del contribuyente.
- Que el contribuyente tenga conocimiento de ese crédito fiscal a su cargo.
- Que el contribuyente no hubiese pagado el crédito fiscal dentro del término legal concedido para tal efecto.
- Que el contribuyente no haya garantizado el interés fiscal.

### **¿Cuáles son las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

La autoridad fiscal en el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) seguirá según el caso concreto todas o algunas de las siguientes etapas:

- Mandamiento de Ejecución
- Notificación del Mandamiento de Ejecución
- Requerimiento de Pago
- Embargo
- Remoción de Depositario

- Avalúo
- Convocatoria a Remate
- Remate
- Adjudicación de los Bienes
- Aplicación de Producto del Remate

### **¿Cómo se desarrolla el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

La autoridad fiscal competente emitirá un mandamiento de ejecución en el cual se señalarán: la fecha en la que se emitió el crédito fiscal que no ha sido cubierto por el contribuyente, la autoridad que lo emitió, la resolución en la cual se emitió el crédito y monto del mismo; y la designación de las autoridades que estarán facultadas para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Posteriormente, la autoridad designada para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución se constituirá en el domicilio fiscal del contribuyente, y requerirá la presencia de este o de su representante legal, si ninguno de estos se encuentra, dejará citatorio de espera para el día siguiente. Si el contribuyente o su representante legal atendieron al citatorio, *la autoridad fiscal procederá a entender la diligencia con el contribuyente o representante legal, sin embargo, si ninguno de ellos esperó, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.*

La autoridad entregará al contribuyente, al representante legal del contribuyente o a la persona que se encuentre en el domicilio según sea el caso, el mandamiento de ejecución con los requisitos legales.

*La autoridad invitará a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, si no los designa, la autoridad procederá a hacerlo.*

La autoridad requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, el pago del crédito fiscal a su cargo o bien que acredite el haber cubierto el pago. Si se acredita el pago del crédito fiscal ahí terminará la diligencia.

Ahora bien, si el contribuyente no acredita el pago del crédito fiscal pero exhibe o hace del conocimiento de la autoridad que interpuso en contra de ese crédito un medio de defensa como por ejemplo el recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, se suspenderá la diligencia.

En el supuesto de que la persona con quien se entienda la diligencia no haya acreditado el pago del crédito fiscal o la interposición de un medio de defensa, la autoridad fiscal procederá a practicar el embargo precautorio sobre los bienes o negociación del contribuyente hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de las contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.

En el desarrollo del embargo, la autoridad invitará al contribuyente para que señale los bienes que sean sujetos del embargo atendiendo al siguiente orden:

- Bienes inmuebles.
- Acciones, bonos cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados, municipios, instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Derechos de autor, patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, instrumentos de arte y oficio.
- Dinero y metales preciosos.
- Depósitos bancarios, componentes de fondos de ahorro o inversión.
- Bienes muebles distintos a los anteriores.
- La negociación del contribuyente.

*Si la persona con quien se entiende la diligencia no señala bienes, o los que señaló son insuficientes, o son bienes que se encuentran ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora, o los bienes ya reportan algún gravamen o embargo anterior, o se trata de bienes de fácil descomposición, deterioro o inflamables, la autoridad ejecutora señalará los bienes sin seguir el orden antes señalado.*

*La autoridad fiscal designará depositario de los bienes embargados, que puede ser incluso el propio contribuyente, no obstante ello, la autoridad fiscal dentro del término y de conformidad con las disposiciones legales ordenará la remoción de depositario.*

*De todos los hechos que ocurran en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada.*

Posteriormente, dentro del plazo que dispongan las leyes fiscales, se llevará a cabo el avalúo de los bienes embargados.

Luego, la autoridad fiscal publicará la convocatoria a remate, esto es, la publicación del listado de bienes que se van a rematar, el valor inicial o base para su compra y los requisitos para participar en la subasta.

La autoridad fiscal competente dentro del término que dispongan las leyes fiscales realizará el remate de los bienes embargados, es decir, pondrá a la venta mediante subasta o fuera de subasta los bienes embargados al contribuyente.

En el supuesto de que no hubiese personas interesadas en comprar los bienes en remate o no hubiere ofertas que mejoren el valor inicial de la subasta o si las ofertas fueren iguales al valor inicial de la subasta, entonces la autoridad fiscal podrá adjudicarse los bienes embargados.

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará a cubrir el crédito fiscal.

### **¿Qué es el mandamiento de ejecución de la autoridad fiscal?**

Es un acto administrativo contenido en un documento mediante el cual la autoridad fiscal competente señala:

- La identificación del crédito fiscal que no ha sido cubierto por el contribuyente (la fecha en la que se emitió el crédito fiscal, la autoridad que lo emitió, la resolución en la cual se emitió el crédito y monto del mismo), y
- La designación de las autoridades que estarán facultadas para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

### **¿Qué es el requerimiento de pago?**

Es el acto dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución mediante el cual la autoridad ejecutora solicita al contribuyente, a su representante legal o a la persona con quien se entiende la diligencia, el pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente y sus accesorios, o bien que acredite que ha cubierto dicho pago.

### **¿Qué es embargo en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

La autoridad fiscal practica el embargo sobre bienes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco y satisfacer así el crédito fiscal y sus accesorios legales.

La autoridad puede también practicar el embargo de depósitos o seguros a efecto de que se realicen transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

### **¿Qué bienes pueden ser embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

Los bienes que pueden ser señalados por la persona que atiende la diligencia de embargo en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) o bien por la autoridad ejecutora son los siguientes:

- Bienes inmuebles.
- Acciones, bonos cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados, municipios, instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Derechos de autor, patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, instrumentos de arte y oficios.
- Dinero y metales preciosos.
- Depósitos bancarios, componentes de fondos de ahorro o inversión.
- Bienes muebles distintos a los anteriores.
- La negociación del contribuyente.

### **¿Cuáles son los bienes que quedan exceptuados de embargo?**

La autoridad fiscal no puede embargar los siguientes bienes, por estar exceptuados de embargo o ser inembargables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

- El lecho cotidiano, los vestidos del deudor y de sus familias.
- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones cuando sean necesarios para su actividad ordinaria.
- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- El derecho de usufructo.
- Los derechos de uso o de habitación.
- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- Los sueldos y salarios.
- Las pensiones de cualquier tipo.
- Los ejidos.
- Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

### **¿La autoridad fiscal puede inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente?**

Sí, la autoridad fiscal podrá inmovilizar los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro.

En la práctica, los contribuyente identifican a este acto de la autoridad fiscal como “congelar cuentas bancarias”.

### **¿La autoridad fiscal puede embargar bienes que son propiedad de un tercero?**

Si al momento de señalar bienes para embargo un tercero se opone y demuestra documentalmente ser el propietario de esos bienes, a juicio del ejecutor, no se practicará el embargo. Por ejemplo si la autoridad fiscal pretende embargar el auto de un vecino del contribuyente deudor, el vecino podrá durante la diligencia oponerse al embargo acreditando con la factura del auto que es el propietario del mismo.



El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

### **¿La autoridad fiscal ejecutora puede auxiliarse de la policía o de la fuerza pública en la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

Si el contribuyente o la persona con quien se entiende la diligencia de embargo impide materialmente al ejecutor el acceso al domicilio o al lugar en el cual se encuentren los bienes, cuando el caso lo requiera, el ejecutor podrá solicitar el auxilio de la policía o de la fuerza pública para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

### **¿La autoridad fiscal ejecutora puede romper cerraduras en la diligencia de Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)?**

La autoridad fiscal ejecutora previo acuerdo fundado con el jefe de la oficina ejecutora y ante dos testigos podrá romper las cerraduras que sean necesarias cuando:

- El contribuyente deudor o la persona con quien se entiende la diligencia no abra las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas en los que se presume existan bienes embargables.
- El contribuyente deudor o la persona con quien se entiende la diligencia no abra los muebles en los que se suponga se guarda el dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables.

### **¿Qué es depositario?**

El depositario es aquella persona que fue designada por la autoridad ejecutora para dejar bajo su guarda los bienes embargados. El depositario deberá desempeñar su encargo conforme a las disposiciones legales.

### **¿Qué es remoción de depositario?**

Es el acto por el cual la autoridad ejecutora requiere al depositario para que ponga a su disposición los bienes embargados.

### **¿Qué es un avalúo?**

Es el acto por el cual especialistas determinan el valor comercial de los bienes embargados.

### **¿Qué es el remate de bienes embargados?**

El remate es el acto por medio del cual la autoridad fiscal pone a la venta mediante subasta pública o fuera de subasta en los casos previstos en la ley, los bienes que fueron embargados al contribuyente deudor.

**¿Cuáles son los supuestos en los cuales la autoridad puede enajenar los bienes fuera de remate?**

La autoridad fiscal puede enajenar los bienes fuera de remate en los siguientes supuestos:

- Cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o se adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de bienes inflamables.

**¿Qué sucede con el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco?**

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará a cubrir el crédito fiscal.

**LA PARTE NORMATIVA**

**Código Fiscal del Estado de Nayarit**

**DISPOSICIONES APLICABLES**

**CAPITULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

**SECCION PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 139.-** El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. **En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.**

**ARTICULO 140.-** Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, **incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros**, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

**ARTICULO 141.-** Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando:

- I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;
- III.- El contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado;
- IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento;
- V.- Se realicen visitas a contribuyentes en locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro. Una vez inscrito el contribuyente en el citado Registro se levantará el embargo trabado; y
- VI.- En los demás casos que prevengan las leyes.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

En el caso de las fracciones I, II, III y V de este artículo, una vez determinado el crédito fiscal, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo. En el caso de la fracción IV de este artículo, el embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad del crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este dispositivo, las disposiciones para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**ARTICULO 142.-** Los créditos fiscales se extinguen por:

- I.- Pago;
- II.- Compensación;
- III.- Cancelación;
- IV.- Condonación;
- V.- Prescripción; y
- VI.- Subrogación.
- VII.- Resolución firme que así lo declare.

**ARTICULO 143.-** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, **corresponderá a la Secretaría**, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.

**ARTICULO 144.-** Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

**ARTICULO 145.-** La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.

**ARTICULO 146. -** La cancelación contable de créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del contribuyente o de los responsables solidarios, no libera a uno u otros de su obligación.

**ARTICULO 147. -** Procederá la cancelación contable en las cuentas públicas de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos de los créditos sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría y siempre que medie acuerdo fundado de autoridad competente; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II.- Por incosteabilidad cuando su importe sea menor a treinta veces la UMA y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la autoridad fiscal competente haya exigido el pago, y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere la

Fracción II de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**ARTICULO 148.-** El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

**ARTICULO 149.-** Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

**I.-** Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de **impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos**, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de adeudos garantizados con hipoteca, de alimentos, de salarios y sueldos devengados durante el último año o de indemnizaciones a los obreros, conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;

**II.-** Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente; y

**III.-** La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

**ARTICULO 150.-** Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el federal o entre aquél y el municipal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinarán interponiendo el recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas siguientes:

**I.-** La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real;

**II.-** La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza; y

**III.-** Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

**ARTICULO 151.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, **el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit**, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

**Asimismo, se pagarán** por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán **los de depósito, transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o de cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores,** salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

## **SECCION SEGUNDA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**

**ARTICULO 152.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

**El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda,** en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

**ARTICULO 153.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, **cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

**Si la notificación del crédito** se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

**ARTICULO 154.-** El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I.- Dinero y metales preciosos;
- II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III.- Alhajas y objetos de arte;
- IV.- Frutos o rentas de toda especie;
- V.- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; y
- VI.- Bienes inmuebles;

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTICULO 155. -** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Si el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento; y
- II.- Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, que ya reportaren cualquier gravamen real o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**ARTICULO 156. -** Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor comprueba que hizo el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor la suspenderá, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

**ARTICULO 157.-** Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las contribuciones exigidas y sus accesorios. Esas informaciones no obligarán a la

oficina ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTICULO 158.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria y el deudor no tiene otros bienes susceptibles de embargo, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, ya sean federales o municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario designado y se dará aviso a la autoridad federal o municipal correspondiente.

La controversia que en su caso se suscite por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará la aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

**ARTICULO 159.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor, debiendo circunstanciarse en el acta, el motivo por el que no se considera de lujo;
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados;
- V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;
- VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII.- Los derechos de uso o de habitación;
- IX.- El patrimonio de la familia debidamente inscrito en el Registro Público, en los términos que establezcan las leyes;
- X.- Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;
- XI.- Las pensiones de cualquier tipo;
- XII.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil;
- XIII.- Las servidumbres, cuando se embargue también el predio dominante; y
- XIV.- Las parcelas o solares urbanos ejidales.



**ARTICULO 160.-** El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor. En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 169 y 170 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

**ARTICULO 161.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público para los efectos procedentes.

**ARTICULO 162.-** Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto. Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

**ARTICULO 163.-** Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

**ARTICULO 164.-** Si la persona con quien se entienda la diligencia de embargo no abriere las puertas de los inmuebles o construcciones señalados para la traba o

donde se presume que existen bienes muebles embargables, **el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fueren necesarias romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.**

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

**ARTICULO 165.-** El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

**ARTICULO 166.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

### **SECCION TERCERA DE LA INTERVENCION**

**ARTICULO 167.-** Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

**ARTICULO 168.-** El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salario y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 20% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúa la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger

dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 169.-** El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercitar actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas mensualmente comprobadas a la oficina ejecutora; y
- II.- Recaudar el 20% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora correspondiente, a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo anterior, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

El nombramiento de interventor administrador deberá inscribirse en el Registro Público.

**ARTICULO 170.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración.

El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

**ARTICULO 171.-** En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

**ARTICULO 172.-** La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

**ARTICULO 173.-** Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 30% del crédito fiscal o el 50% en un período de seis meses, cuando se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año.

#### **SECCION CUARTA DEL REMATE**

**ARTICULO 174.-** La enajenación de bienes embargados procederá:

**I.-** A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 176 de este Código;

**II.-** En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 141 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

**III.-** Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 194 de este Código; y

**IV.-** Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**ARTICULO 175.-** Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

**ARTICULO 176.-** La base para la enajenación de los bienes embargados, tratándose de inmuebles y negociaciones, será la del avalúo pericial y, en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que el embargado sea citado por la autoridad para dicho efecto; a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo

pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en este Código, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los Corredores Públicos del Estado, en su defecto, un valuador de empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad ejecutora, dentro del término de seis días, designará un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados anteriormente. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, quince días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

**ARTICULO 177.-** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a mil ochocientos veinticinco veces la UMA, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

**ARTICULO 178.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 126 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

**ARTICULO 179.-** Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

**ARTICULO 180.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

**ARTICULO 181.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 198 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados, en cuyo supuesto el precio total de la venta será reconocido en favor del embargado.

**ARTICULO 182.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un recibo oficial de depósito por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los recibos de depósito a los postores, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

**ARTICULO 183.-** El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, el domicilio social y el que comparece como representante legal con su acreditación;
- II.- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

**ARTÍCULO 184.-** El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más postores se designará por suerte la que deba aceptarse.

**ARTICULO 185.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco del Estado. En este caso el jefe de la oficina ejecutora podrá enajenar los bienes en favor del postor que hubiese presentado la siguiente propuesta más baja o, en su defecto, reanudar las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

**ARTICULO 186.-** Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedir cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos establecidos en la legislación fiscal federal, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaron por este concepto.

**ARTICULO 187.-** Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado, en su caso, el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

**ARTICULO 188.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público en un plazo que no excederá de quince días.

**ARTICULO 189.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

**ARTICULO 190.-** En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

**ARTÍCULO 191.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieran intervenido por parte del fisco del Estado en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer a los infractores.

**ARTICULO 192.-** El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:



- I.- A falta de postores;
- II.- A falta de pujas; y
- III.- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

**ARTICULO 193.-** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del 177 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 194.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que no sea posible guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

**ARTICULO 195.-** En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

**ARTICULO 196.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco del Estado, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 32 de este Código.

**ARTICULO 197.-** En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y, en caso

de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 176 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos generados por este concepto.

**ARTICULO 198.-** Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 199.-** Causarán abandono a favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

**II.-** Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal y obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

**III.-** Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y

**IV.-** Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentre en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo podrán ser enajenados en los términos del artículo 194 de este Código o donarse para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizada conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 200.-** Los plazos de abandono a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirán:

**I.-** Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

**II.-** Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

## ANEXOS

Anexo No. 1

No de requerimiento: \_\_\_\_\_  
Nombre del Contribuyente \_\_\_\_\_  
Domicilio Fiscal \_\_\_\_\_  
Impuesto Requerido \_\_\_\_\_  
Periodo requerido \_\_\_\_\_

### ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de .....Nayarit; siendo las .....horas del día .....  
de.....del ....., el suscrito notificador .....  
.....quien se identifica mediante oficio número .....de  
fecha.....vigente hasta el día ....., constituido  
En el domicilio ubicado en calle.....No.  
....., de la colonia.....de esta ciudad,  
procede a notificar al C....., el  
requerimiento de obligaciones número.....de fecha.....  
emitido por el C.....en su calidad de Jefe del  
Departamento de Notificación y Verificación Fiscal (En su caso, o Tesorero  
Municipal)

Para tal efecto requerí la presencia del C....., apersonándose ante mi una persona quien dijo llevar por nombre C....., quien se identifica a satisfacción con .....

Con fundamento en lo establecido en los artículos 126 fracción I y 129 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el suscrito notificador hace constar que para la práctica de esta diligencia ..... procedió citatorio mismo que se dejó en poder del C..... en su carácter de.....

No habiendo mas hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las .....horas del día en que se actúa, firmando para su debida constancia los que en ella intervinieron.

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA

Anexo No. 2

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS**

San Blas, Nayarit; a .....de.....del 2022

No de requerimiento: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Contribuyente \_\_\_\_\_  
 Domicilio Fiscal \_\_\_\_\_  
 Impuesto Requerido \_\$ \_\_\_\_\_  
 Periodo requerido \_\_\_\_\_

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento del pago del impuesto ... (Predial).....establecido en los artículos 15 al 39 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, por los ejercicios fiscales que a continuación se señalan:

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE VENCIMIENTO	IMPORTE DEL CREDITO FISCAL
2016		
2017		
<b>TOTAL CREDITO FISCAL</b>		<b>\$.....</b>

Con fundamento en los artículos 115, 117 fracciones I, II, X, XIV y XVII; de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 04 de Agosto del 2001; 6º, 13 fracción III, y 14 de la Ley de Hacienda Municipal publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 28 de Diciembre de 1983 y 4º, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de San Blas Nayarit para el ejercicio fiscal 2022 publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 28 de Diciembre del 2021, se le requiere para que cumpla con las obligaciones en antecedentes, concediéndosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de acuse de este recibo de este documento, bajo el apercibimiento de que su incumplimiento dará origen al inicio de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Si requiere de realizar alguna aclaración al respecto, deberá acudir a la Tesorería Municipal ubicada en el interior del Palacio de Gobierno Municipal, zona centro de esta ciudad de San Blas Nayarit. Se enfatiza que para considerar como cumplidas sus obligaciones fiscales, deberá de realizar su pago en la Tesorería Municipal.

NOTIFIQUESE.

A T E N T A M E N T E

C.....  
TESORERO MUNICIPAL

Anexo No.3

Oficio No. ....  
Expediente No. ....

San Blas, Nayarit, a ..... de ..... de 2022.

No del Requerimiento de pago y embargo:\_\_\_\_\_

Deudor\_\_\_\_\_

Domicilio Fiscal: \_\_\_\_\_

Adeudo Requerido\_\_\_\_\_

Cantidad del Adeudo\_\_\_\_\_

### MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

De las constancias que obran en el expediente formado en esta tesorería municipal a nombre del deudor citado al rubro, se desprende que el adeudo arriba citado mismo que fue debidamente en cantidad liquida y notificado al deudor, no fue cubierto, ni garantizado dentro del término que para esos efectos señala el Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. En tal virtud, el Tesorero Municipal en uso de las facultades conferidas emite el presente mandamiento de ejecución y determina:

**PRIMERO.** Es procedente exigir el pago de los créditos fiscales referidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con fundamento en los artículos 152 fracción I, 160 y 162, por lo que se ordena al Ejecutor designado, que en los términos del Código citado requiera el pago efectuado de los créditos señalados al rubro, y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para obtener el pago correspondiente mediante su remate o venta fuera de subasta.

**SEGUNDO.** Para cumplir lo ordenado en el punto que antecede se designa al ejecutor .....para que practique el requerimiento de pago y el embargo en su caso, y con fundamento en el artículo 160 señale los bienes embargados y designe depositario de los bienes que embargue, con fundamento el artículo 165 del Código.

**TERCERO.** Con fundamento en el Artículo 153 de Código Fiscal del Estado de Nayarit, se habilita a .....para la práctica de la diligencia de que se trata. Lo acuerda y firma el titular de la Tesorería Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se le informa que tiene usted el derecho para promover cualquier acto que la ley le otorgue dentro del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra. Finalmente, se le informa que el monto requerido no ha sido actualizado fiscalmente ni tampoco incluye los recargos y gastos de ejecución, lo cual se efectuará al momento del pago respectivo.

**Atentamente**

**EL TESORERO MUNICIPAL**

C.....

Primer Testigo

Segundo Testigo

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma

Anexo No.4

**SELLO FISCAL EN EL CASO DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES**

**EMBARGADO**

**Este sello no podrá ser tachado, alterado, destruido o despegado sin autorización de la Tesorería Municipal.**

**Se sancionará a quien impida cumplir con el propósito para el cual fue colocado este sello de conformidad con el artículo 70, 71 y 88 del Código Fiscal del Estado de Nayarit**

**FOLIO NUMERO:.....**

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT A LOS 13 ( TRECE ) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)  
LO QUE ORDENO SE PUBLIQUE , NOTIFIQUE Y CIRCULE , PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.